



VERBAL
RAD. 2022-00618

Señor juez, a su Despacho el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, el cual se encuentra pendiente por resolver, sírvase proveer.

Barranquilla, 3 de mayo de 2024.

BENILDA CRIALES RINCON
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto adiado 5 de abril de 2024, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Como fundamento del recurso, la parte demandante, expresó que el día 13 de julio de 2023, intentó realizar la notificación al correo obtenido en el Certificado de Existencia y Representación Legal, este es, contabilidad@nutrivila.co, la cual tuvo resultado NEGATIVO, por problema en la entrega al servidor de destino, sin embargo esta notificación no fue aportada al Despacho, por lo tanto el 03 de abril de 2023, el suscrito procedió a notificar al demandado en la dirección electrónica reportada en el escrito de la demanda, esta es, gmolina@nutrivila.co, la cual arrojó un resultado POSITIVO y que fue aportada al Despacho el pasado 27 de febrero de 2024.

Además, señaló que proceso objeto de requerimiento por desistimiento tácito en auto de fecha 26 de julio de 2023, no se encontraba inactivo al momento de su notificación, situación esta que nos orienta a inferir que el proceso no cumplía con los requisitos indicados en la norma del artículo 317 del CGP, para su requerimiento y posterior decreto de terminación, informa que el desistimiento tácito no puede ser utilizado arbitrariamente para la terminación injustificada de procesos judiciales, como consecuencia de ello solicita que se reponga el auto de 5 de abril de 2025 y se continúe con el trámite procesal.

Agotado el trámite de rigor, procede el juzgado a resolver lo pertinente previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Con relación a la procedencia del recurso interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 25 de mayo de 2023, tenemos que el artículo 318 del Código General del Proceso, establece que:

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de



audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Así las cosas, el recurso de reposición es procedente teniendo en cuenta que el mismo se presentó dentro del término señalado por la ley, por lo que se descenderá al estudio de cada uno de los argumentos que expone el recurrente.

En primer lugar, con relación a la notificación realizada a la parte demandada, el despacho observa imprecisiones en los argumentos propuestos por la parte demandante, toda vez que en su escrito alega que agotó la notificación conforme a la ley 2213 de 2022 al correo electrónico registrado en el Certificado de Existencia y Representación de la demandada NUTRIVIDA DE COLOMBIA S.A.S. contabilidad@nutrividaco.com el día 13 de julio de 2023 cuyo resultado fue NEGATIVO y el día 4 de abril de 2023 al correo electrónico gmolina@nutrividaco.com cuyo resultado fue POSITIVO.

Ahora bien, cabe señalar que el requerimiento realizado al demandante para la notificación de la demandada se hizo a través de auto de fecha **26 de julio de 2023**, es decir, después de los intentos de notificación mencionados por el demandante, para ello se le concedió el término de treinta (30) días, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y dicho término que venció el día **11 de septiembre de 2023**, sin que el demandante cumpliera con el requerimiento realizado por este juzgado dentro del plazo concedido para ello.

Respecto a la notificación realizada al correo gmolina@nutrividaco.com cuyo resultado fue POSITIVO, el numeral 20 del art. 291 del CGP señala que *“Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección DONDE RECIBIRÁN NOTIFICACIONES JUDICIALES. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.”* en consecuencia, no se puede tener por notificada a la demandada, puesto que esta dirección de correo no corresponde al registrado para notificaciones judiciales registrado en el certificado de Cámara de comercio de la demandada.

Por otra parte, respecto a lo mencionado por el demandante respecto a que la figura jurídica del desistimiento tácito se creó a fin de continuar y/o impulsar el trámite de aquellos procesos que se encuentran inactivos en la secretaría del Despacho durante un tiempo prolongado, es del caso señalar que el artículo 317. Del C.G.P., señala que:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. CUANDO PARA CONTINUAR EL TRÁMITE DE LA DEMANDA, DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, DE UN INCIDENTE O DE CUALQUIERA OTRA ACTUACIÓN PROMOVIDA A INSTANCIA DE PARTE, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”

En el presente caso, la demanda se presentó el 29 de septiembre de 2022 y se admitió 5 de octubre de 2022 y el Despacho requirió la notificación al demandante mediante providencia de 26 de julio de 2023, es decir que el proceso permaneció en la secretaria del despacho durante más de 9 meses sin que el demandante realizara ninguna actuación, por lo tanto, se hizo



necesario que para continuar con el trámite se requiriera al demandante el cumplimiento de la carga de notificar al demandado, sin embargo el demandante no cumplió con lo requerido en los términos concedidos para ello.

Por otra parte, respecto a lo señalado en el literal C de art 317 C.G.P., que dispone que *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”*.

la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil STC11191 de 2020 Radicado 11001-22-03-000-01444-01, se pronunció respecto a la causal C del mencionado artículo, específicamente en cuanto a la suspensión del término, y explicó que la fórmula *“cualquier actuación”* no se debe interpretar exclusivamente en su literalidad, ya que la interpretación debe ser sistemática y por ello la actuación desplegada para que interrumpa el término previsto en la norma es aquella que guarde relación con la carga requerida o que sea suficiente, idónea y apropiada para el impulso del trámite, así se le da sentido útil y eficaz a la directriz. En la misma providencia, la Corte precisó cuáles son las actuaciones que se consideran relevantes y dan lugar a la *“interrupción”* del término indicado en los procesos ejecutivos, cuando exista sentencia o auto que ordena seguir adelante con la ejecución. (...)

Es decir que, las actuaciones que interrumpen el termino previsto en el art. 317 ibidem, son aquellas que GUARDEN RELACION CON LA CARGA REQUERIDA, sin embargo, en el presente asunto en el término comprendido entre el 26 de julio de 2023 y 11 de septiembre de 2023 no presentó ninguna actuación para el cumplimiento de la carga, ni memorial alguno allegado al proceso.

Por todo lo anterior, queda claro para este Juzgado que, la parte demandante no cumplió con el requerimiento realizado por el despacho a través de providencia de **26 de julio de 2023**, el juzgado no accederá a la revocatoria del auto calendado 5 de abril de 2024, por medio de cual se decretó la terminación del proceso por Desistimiento tácito; y se concederá el recurso de apelación formulado en subsidio contra la misma providencia en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 9º Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: No revocar la providencia de 5 de abril de 2024, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase, en el efecto devolutivo, la apelación del auto el auto adiado 4 de julio de 2023, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por Desistimiento tácito

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al superior

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alfonso Gonzalez Ponton
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63d914f26ac7f1c7e4407a7451fe0294b77f79196edb5de8727414427255f848**

Documento generado en 03/05/2024 07:09:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>